



Expediente DGJ: 1047/2014-I.

Nº de Oficio: B00.05.-03688

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.

VISTA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, CON NÚMERO DE FOLIO 6697, REMITIDA A ESTA DIRECCIÓN GENERAL, EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, MEDIANTE OFICIO NÚMERO B00.04.03.01.01.-1182/2014, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA..

Mediante el oficio B00.04.03.01.01.06697/2013, de fecha once de septiembre de dos mil trece, se ordenó llevar a cabo la visita de verificación en el predio ubicado en las coordenadas:

ESTADO	VÉRTICE	LATITUD (N)	LONGITUD (O)
Chihuahua	1	[REDACTED]	[REDACTED]

De tal suerte que en cumplimiento a lo ordenado, el C. Jacobo Ayala Romero, se constituyó en el [REDACTED] Buenaventura, Chihuahua, levantando el acta circunstanciada en la que asentó:

ME POSICIONO EN EL PUNTO GEOGRÁFICO [REDACTED] EN EL CUAL SE LOCALIZA EL PREDIO [REDACTED]

SE SOLICITA LA PRESENCIA DEL ENCARGADO DEL PREDIO A LO CUAL EL C. [REDACTED] QUIEN DICE SER TRABAJADOR DE [REDACTED] QUIEN ES DUÑO DEL PREDIO.

SE OBSERVA QUE EL PREDIO EN MATERIA DE VERIFICACIÓN SE ENCUENTRA ESTABECIDO CON CULTIVO DE MAÍZ EN ETAPA DE MADUREZ FISIOLÓGICA Y NOS INDICA EL VISITADO QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 48 HECTAREAS

EL VISITADO INDICA QUE EL REALIZO LA SIEMBRA, LA CUAL ES ASGROW 715 Y 717.

A CONTINUACIÓN SE PROCEDA A REALIZAR LA TOMA DE MUESTRAS VEGETALES EN EL PREDIO SEGUN EL MANAL DE MONITOREO, SE COLECTAN MUESTRAS DE HOJAS



Expediente DGJ: 1047/2014-I.

Y SEMILLA DETALLADAS EN EL CUADRO DE TOMA DE MUESTRA DE LA PRESENTE ACTA.

Clave de muestra	Cantidad	Coordenadas		Parte vegetativa muestreada	Etapa fenológica	Resultado de la tira reactiva
		N	W			
JA20130912-F	50	[REDACTED]	[REDACTED]	HOJA	MADUREZ	NEGATIVO
JA20130912-F	100	[REDACTED]	[REDACTED]	SEMILLA	MADUREZ	NO SE REALIZO

SE REALIZO LA PRUEBA MEDIANTE TIRA REACTIVA A LAS HOJAS COLECTADAS OBTENIENDO RESULTADO NEGATIVO.

DE LAS MUESTRAS COLECTADAS SE ENTREGU UNA MUESTRA IDENTICA DE HOJAS Y SEMILLA AL VISITADO PARA SU RESGUARDO

Ahora bien, en términos de lo que prevé el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en las actas debe hacerse constar entre otros elementos, el nombre y domicilio de las personas como testigos. Sin embargo, en el acta materia de análisis se asentó en lo relativo al domicilio de los testigos que éstos eran Tapachula, Chiapas y Texcoco, México, es decir, **no se asentó el domicilio completo de los testigos**, imposibilitando así que las autoridades o los visitados, puedan obtener datos suficientes para su localización ya sea para soportar o desvirtuar lo observado durante la diligencia. Máxime que las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias deben dar cumplimiento a las formalidades previstas en las leyes respectivas. Soporta lo anterior, la Tesis de la Décima Época emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3567, que es del tenor siguiente:

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el

Expediente DGJ: 1047/2014-I.

lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

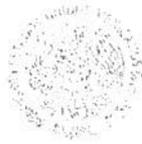
Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, en lo relativo a la recolección de muestras, si bien es cierto que en el acta circunstanciada se hizo el señalamiento que se realizó de acuerdo con el manual de monitoreo, no indica a que manual se refiere, su denominación exacta, fecha de publicación o algún elemento adicional que permita al visitado tener pleno conocimiento de su legal existencia y contenido así como para facilitar su localización y defensa. Ello atendiendo a que uno de los elementos en el estado de Derecho es justamente el principio de publicidad de las normas jurídicas, pues es a partir de ésta que las disposiciones normativas tienen un efecto vinculante, de ahí la importancia de dar a conocer a los ciudadanos las disposiciones jurídicas para su debida observancia así como para que las autoridades no se conduzcan de manera arbitraria, salvaguardando así los principios de certeza y seguridad jurídica

Adicionalmente, en el acta no se precisó cómo se llevó a cabo el procedimiento de recolección, aunado a que tampoco se indicó que las muestras recabadas serían enviadas al Centro Nacional de Referencia en Detección de Organismos Genéticamente Modificados y menos aún las características de las muestras recolectadas así como que fueron selladas o aseguradas de forma tal que se evitara que fueran sustituidas, modificadas o alteradas.



Expediente DGJ: 1047/2014-I.

Es pertinente mencionar que en el caso de la recolección, embalaje y envío de muestras al laboratorio, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados no contiene previsión al respecto, por tanto, resulta necesaria la aplicación supletoria de las disposiciones normativas previstas en el artículo 114 de dicho ordenamiento jurídico, es decir, el disposiciones del Capítulo Decimoprimer del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este entendido, para que opere la supletoriedad de las Leyes, deben cumplirse ciertos requisitos, a saber¹:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Empero en el caso materia de análisis, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, prevé únicamente la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no tienen previsión al respecto de la manera en que debe llevarse a cabo la recolección de muestras.

¹ *SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.*



Expediente DGJ: 1047/2014-I.

Luego entonces, atendiendo a lo que dispone el artículo 19 del Código Civil Federal, a falta de disposición legal, deben aplicarse los principios generales de derecho. Soporta este criterio la Tesis de la Décima Época, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, que reza:

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Debe hacerse mención que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aplicable en toda la República, en el Título Quinto, Capítulo Único, relativo a la verificación, en sus



Expediente DGJ: 1047/2014-I.

artículos 101 y 102, contiene disposiciones relativas a la recolección de muestras, entre las que se encuentran:

- Deben recabarse por personas autorizadas por la Secretaría
- La muestra debe recabarse en la cantidad estrictamente necesaria.
- Deben seleccionarse al azar.
- A fin de impedir su sustitución, las muestras deben guardarse o asegurarse, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella.
- Debe otorgarse un recibo de las muestras recabadas
- Recabarse por publicado.

Ordenamiento jurídico que si bien no resulta aplicable, resulta orientador para llevar a cabo la recolección de muestras, a fin de dar seguridad jurídica al visitado.

En este tenor, el derecho humano relativo a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.²

No obstante, en el acta materia de análisis no se advierten que se haya detallado el procedimiento que se siguió para la recolección de muestras y tampoco la forma en que el personal comisionado se aseguró que se encontraba en el lugar ordenado para la práctica de la visita, pues únicamente indico que se posicionó en el punto geográfico sin que exista plena certeza de que la visita se haya llevado a cabo en el lugar ordenado, por lo que es dable concluir que el acta carece de la debida circunstanciación, que consiste en detallar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, con el fin de otorgar una adecuada defensa al ciudadano y respetar su garantía de seguridad

² SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Tesis de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 2241.



Expediente DGJ: 1047/2014-I.

jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Robustecen lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1647; así como la Jurisprudencia de la Décima Época, emanada de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, página 1111, que son del tenor siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS PARA ESTIMAR CIRCUNSTANCIADA EL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el acta circunstanciada a que ahí se hace referencia, es una actuación a la que la autoridad administrativa debe hacer constar, pormenorizadamente, los hechos, omisiones o irregularidades que se detecten durante la inspección a fin de posibilitar una adecuada defensa del contribuyente visitado y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, esto es, que en el acto de molestia de la autoridad fiscal, se deberán precisar los datos que el visitado requiera para comprobar la veracidad de éstos y de las pruebas que dicha autoridad tomó en consideración para proceder en contra de éste, por lo que sin ese detalle de hechos y pruebas no puede existir la circunstanciación del acta de visita, a fin de que la contribuyente estuviera en posibilidad de desvirtuar esas pruebas en que se apoyó la misma y, en su caso, de conocer la manera en que se obtuvieron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 51/2000. Administración Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otros. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ezequiel Santos Álvarez.

Revisión fiscal 54/2000. Administración Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otros. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ezequiel Santos Álvarez.

Amparo directo 647/2000. Rosa María Cessa Camacho. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ezequiel Santos Álvarez.

Revisión fiscal 67/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otros. 24 de noviembre de 2000. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Revisión fiscal 74/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otros. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 587, tesis VIII.1o.45 A, de rubro: "ORDEN DE VISITA. ACTAS DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, ES OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE



Expediente DGJ: 1047/2014-I.

LOS VERIFICADORES CIRCUNSTANCIAR DETALLADAMENTE LOS HECHOS U OMISIONES EN EL ACTA RESPECTIVA."

Notas:

Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1533, con el número VII.1o.A.T. J/2; se publica nuevamente con el número de tesis correcto.

Esta tesis contendió en la contradicción 71/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2ª./J. 6/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 223, con el rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUÉLLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN."

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO. De los artículos 42 y 49, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación deriva que en toda visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la autoridad hacendaria debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del indicado código y de su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas. ***Ahora, el requisito relativo al acta de visita circunstanciada consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, esto es, deben precisarse los datos concretos inherentes que posibiliten apreciar objetivamente que el establecimiento se encuentra abierto al público, así como los medios que utilizó el visitador para constatar tal circunstancia, pues la omisión de hacerlo traería como resultado la ilegalidad del acta de visita correspondiente; no obstante, esa carga puede encontrar ciertos matices, pero en todos los casos aquél debe asentar de manera razonada y con los medios a su alcance, la forma en que se cercioró de las actividades que se realizan en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que ello implique dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues, en todo caso, éstos deben satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Contradicción de tesis 138/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz



Expediente DGJ: 1047/2014-I.

Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 120/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

Ante ese escenario, llevado a cabo el análisis del acta circunstanciada es de concluirse que existe imposibilidad jurídica para iniciar un procedimiento sancionador, en consecuencia, se dicta el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Archívese el expediente **1047/2014-I**, como asunto total y definitivamente concluido, por los razonamientos vertidos en el presente Acuerdo.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, LUIS ESCOBAR AUBERT, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, ÁREA JURÍDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.

En suplencia por ausencia del Director General Jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016.

EL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.

LIC. SÓCRATES MEDINA MARTÍNEZ

MCC*